



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 182

Fecha: 18/10/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|-------------------------------------|---|--------------------------------------|--|------------|---|
| 68001 31 03 006 1997 00440 02 | Ejecutivo Mixto | G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIA S.A. | JAVIER SANCHEZ GOMEZ | Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // NO REVOCA NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DE PROVIDENCIA RECURRIDA // REVOCA NUMERAL CUARTO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 1997 00967 02 | Ejecutivo Singular | BANCO UNION COLOMBIANO | JESUS EMILIO COLLANTES AVENDAÑO | Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // NO REVOCA PROVIDENCIA Y CONCEDE APELACIÓN. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2007 00318 01 | Ejecutivo Mixto | BANCOLOMBIA S. A. | CENETH ROCIO ZABALA ZAMBRANO | Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A MEMORIAL. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2008 00239 02 | Ejecutivo Singular | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS | CLINICA SANTA TERESA S.A. | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2009 00234 03 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO POPULAR S. A. | JUAN CARLOS GAMBOA DELGADO Y OTRO | Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACTUALICE AVALUOS.. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2010 00118 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GUSTAVO FUQUEN | RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO | Auto Pone en Conocimiento NIEGA LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN HIPOTECARIO... | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2011 00020 01 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO NORIEGA SANTAMARIA | JUAN CARLOS SANTAMARIA URIBE | Auto decide recurso DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NO REVOCA PROVIDENCIA // DECRETA MEDIDA CAUTELAR. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2011 00020 01 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO NORIEGA SANTAMARIA | JUAN CARLOS SANTAMARIA URIBE | Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR PERIÓDICOS & PUBLICACIONES S.A // NIEGA SOLICITUD // TIENEN EN CUENTA RUBROS REPORTADOS // CORRE TRASLADO DE CUENTAS RENDIDAS POR LA SECUESTRE. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------|--|------------|---|
| 68001 31 03 006 2011 00020 01 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO NORIEGA SANTAMARIA | JUAN CARLOS SANTAMARIA URIBE | Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2011 00377 01 | Ejecutivo Mixto | BANCO POPULAR S.A. | CELSO ORTIZ ANGARITA | Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2011 00413 02 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUCIONES COLOMBIA | CARLOS MARTIN DIAZ PRADA | Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2012 00039 01 | Ejecutivo Singular | NANCY GOMEZ SARMIENTO | ANA OLID GOMEZ SARMIENTO | Auto de Tramite TIENE EN CUENTA MANIFESTACIONES// DISPONE NOTIFICAR A VINCULADO | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2012 00039 01 | Ejecutivo Singular | NANCY GOMEZ SARMIENTO | ANA OLID GOMEZ SARMIENTO | Auto Ordena Pago de Titulo ORDENA ENTREGA DE DINEROS. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2012 00367 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO | JOHANA ORDUZ ANAYA | Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 10 DIAS DEL AVALUO COMERCIAL DE INMUEBLE... | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2013 00333 01 | Ejecutivo Singular | HENRY SANDOVAL MORALES | ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2014 00140 01 | Ejecutivo Singular | MARTIN TOLOZA | YINETH SOLANO | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA GOBERNACIÓN DE CASANARE. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2015 00628 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO TORRES CASTRO | JESUS ANTONIO ZAPATA VALENCIA | Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2016 00056 01 | Ejecutivo Singular | JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO | FRANCISCO PABLO ARGUELLO ALCALA | Auto de Tramite ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER // NIEGA DESGLOSE DE TÍTULO EJECUTIVO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00008 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MAICITO S.A. | RICARDO CASTELLANOS SILVA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL SECUESTRE ELISEIO RAMÍREZ JAIMES // SE INFORMA QUE NO HA SIDO DEVUELTO DESPACHO COMISORIO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|--|---------------------------------|--|------------|--|
| 68001 31 03 003 2017 00027 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA | JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO | Auto que Ordena Correr Traslado DEL AVALÚO COMERCIAL ALLEGADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 012 2017 00095 01 | Ejecutivo Singular | ALDIA S.A., | DANIEL SERRANO PASTRANA | Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO. PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA SE COMISIONA A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00106 01 | Ejecutivo Singular | CONFINAUTOS LTDA Rep. L. Luz Marina Quintero Caballero | JESUS HERNODE VELASQUEZ OSORIO | Auto Pone en Conocimiento DE LAS PARTES QUE SE TIENEN EN CUENTA ABONOS REPORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE... | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2017 00118 01 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ARCOIRIS PROPIEDAD HORIZONTAL | LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TELLEZ | Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIO. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2017 00222 01 | Ejecutivo Singular | ALVARO SANTOS VILLAMIL | TAXIS DEL SUR SA | Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO. PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA SE FIJA EL DÍA 09/06/2020 A LAS 9:30 AM. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2017 00304 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | LEONOR SANDOVAL HERNANDEZ | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 011 2018 00019 01 | Ejecutivo Singular | CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -CAVIPETROL- | CARLOS ALBERTO GUARNIIZO GARCIA | Auto decreta medida cautelar | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2018 00033 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ALCA LTDA | JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA | Auto que Avoca Conocimiento | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2018 00094 01 | Ejecutivo Singular | COCINAS INTEGRALES YUFER | CONSTRUCTORA NIÑOS S.A.S. | Auto que Avoca Conocimiento | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2018 00267 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | LUZ MARINA SANCHEZ PORRAS | Auto que Avoca Conocimiento | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2019 00022 01 | Ejecutivo Singular | G Y J FERRETERIA S.A. | INRALE S.A. | Auto Pone en Conocimiento LAS CONVERSIONES DE DEPÓSITOS JUDICIALES. | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|-------------------------------------|-----------------------|-------------------------|---|------------|---|
| 68001 31 03 008 2019 00074 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | ALIRIO NARANJO DIAZ | Auto que Modifica Liquidacion del Credi | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2019 00084 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | IVAN DARIO GOMEZ GARCIA | Auto que Modifica Liquidacion del Credi | 17/10/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



576
C172
64C

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-006-1997-00440-01

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de reposición, que de conformidad con el párrafo del art. 318 del C. G. P., fue aceptado. El cual formulado por el apoderado de la parte demandada contra del proveído que este asunto fuera dictado el 4 de julio de 2019 (fl. 501), a través del cual se aceptó la cesión del crédito realizada por HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR a favor de JOSÉ CAMILO FIGUEROA MURILLO y, en consecuencia, se tuvo a este último como sustituto del anterior titular, entre otras determinaciones.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, el recurrente aduce que él ni los herederos demandados que están representados por curador ad-litem, aceptan la cesión del crédito, máxime que el curador no puede no puede tomar decisiones que impliquen disposición del derecho dada la prohibición expresa de la ley.

Resalta que el adquirente del derecho no puede sustituir al anterior titular si no lo acepta expresamente la parte contraria.

También refiere que la cesión que inicialmente realizó G.M.A.C. FINACIERA DE COLOMBIA S.A., tampoco podía realizarse por la misma situación, esto es, porque los deudores nunca aceptaron la sustitución o cesión del crédito.

Respecto al numeral tercero, igualmente repara la sustitución del poder realizada por Miguel Andrés Prada Vargas a la dra. Ana María Ayala Gafaro, como apoderada del cedente, toda vez que no podía hacerlo en virtud del art. 68 del C. G. P.

En relación con el numeral cuarto, señala que no puede ser ratificado dr. Julián Serrano Silva, como apoderado de la parte actora porque no se le ha conferido ningún poder.

Por último considera que el cedente y sustituto no tiene recursos económicos para responder por los millonarios perjuicios causados con las medidas cautelares que generaron la captura del vehículo de placas SRX-290 desde hace 20 años, sobre lo cual no hay producido económico dentro del proceso.



Del recurso horizontal se corrió el traslado correspondiente, término que venció en silencio

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

3.2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

3.3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión del 4 de julio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

3.4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se revocará la decisión en lo que respecta a los numerales 1, 2, 3 y 5, se revocará el 4.

3.5. El caso concreto:

Desde el pórtico el juzgado anuncia que no revocará la providencia recurrida, porque la encuentra ajustada a derecho, teniendo como estribo los siguientes argumentos.

Para dar solución al presente asunto, conviene resaltar que en torno a la cesión de los derechos litigiosos y derechos de crédito la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, ha reiterado en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2017, que el derecho es litigioso “*siempre y cuando éste sea controvertible en todo o en parte, aun cuando haya surgido o*



no un pleito o litis"¹, explicando esa Corporación que el inciso 2º del art. 1969 entiende litigioso un derecho desde que sea notificado judicialmente la demanda, pero para los solos efectos de los artículos siguientes, circunscritos estos "al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido".

En ese entendido, en el evento en que el derecho no es o deja de ser objeto de controversia, pierde su calidad de litigioso; de ahí que en materia de créditos que se hacen valer en un proceso ejecutivo, cuando existe sentencia favorable al ejecutante o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, ya no es posible hablar de litigio, pues cualquier disputa tendiente a negar la certeza de aquél ha quedado superada con la orden de seguir adelante la ejecución. En este último supuesto lo que existe es una auténtica cesión del crédito, regulada por los art. 1959 a 1966 del Código Civil, acto jurídico respecto del cual la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha dicho:

"La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los beneficios sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes. Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste. Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito. Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.

(...) A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2017, Rad.11001-31-03-026-2012-00121-01.



*de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances. Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y **no la obtención de un visto bueno**. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.*

*(...) En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la «notificación», **independientemente de la aquiescencia de aquel**».² (negrilla fuera de texto).*

Entonces, a manera de colofón de lo expuesto, en lo pertinente para resolver el caso de marras: puede afirmarse (i) que la diferencia entre la cesión de derechos litigiosos y de crédito, radica que exista –o no- sentencia favorable al demandante; el primer escenario cuando solo existe proceso, y el segundo escenario cuando se encuentra proferida y (ii) que en toda cesión de créditos intervienen tres partes: el cedente que es el acreedor -titular del derecho personal- que lo transfiere a otro; el cesionario -quien adquiere el derecho cedido y pasa a ocupar el lugar del acreedor-; y finalmente, el deudor -sujeto pasivo del derecho cedido que queda obligado en favor del cesionario-.

Descendiendo al asunto bajo estudio, el dossier da cuenta que en el presente proceso se dictó sentencia el 2 de marzo de 2005³ a favor de GMAC Financiera de Colombia S. A., y liquidación del crédito aprobada con auto del 7 de junio del mismo año⁴.

A folios 450 454 c-2, obra cesión del **crédito** (no de derechos litigiosos) de GMAC a favor del señor HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR, quien fue reconocido como demandante con auto del 20 de enero de 2014⁵. Cesión que no requería el consentimiento de los deudores tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en las sentencias antes citadas.

Posteriormente, se allega escrito de cesión de derechos litigiosos, entiéndase del crédito dentro del radicado 1997-00440, por parte de su actual titular HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZR a favor del señor JAVIER SÁNCHEZ

² *ib.*

³ Fol. 175 a 177 c-1

⁴ Fol. 193 c-1

⁵ Fol. 455 c-2



578

GÓMEZ⁶, quien fue reconocido como nuevo titular del crédito mediante auto del 4 de julio de 2019⁷ el cual es objeto del presente recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que otrora el juzgado en tratándose de cesiones había venido aplicando la siguiente tesis: cuando la cesión del crédito se allega al proceso se pone en conocimiento de la parte demandada a efectos de que informe si tiene al cedente como sucesor procesal del demandante o en su defecto como coadyuvante de este último. Ello con fundamento en la providencia del 11 de agosto de 2011, proferida por el Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia.

Sin embargo, la citada providencia proferida por nuestro superior funcional fue reexaminada, advirtiéndose que el expediente en el cual dicha providencia se profirió no contaba con sentencia, es decir, la cesión sobre la cual se decidió fue allegada a ese proceso antes de que se profiriera.

Como quiera que todos y cada uno de los procesos que reposan en los juzgados de ejecución, ya tienen sentencia o auto que dispone seguir adelante la ejecución, no puede hablarse de derechos litigiosos porque con la sentencia se ha definido el litigio, existiendo después de ello sólo cesión de derechos de crédito.

Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de febrero de 2013:

*“Además, en pronunciamiento de **31 de agosto de 2011, exp, 00250-02**, la Corte expuso: “...al margen de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo –que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la litis. Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del Juzgador accionado al considerar al tercero...como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo comercial (capítulo 1°, título XXV, Libro 4°, Código Civil), y no la referida a la cesión derechos litigiosos, lo que conduce a la imposibilidad de reclamar el ejercicio del*

⁶ Fols 496 a 499 c-2

⁷ Fol. 501 c-2



beneficio del retracto como lo solicita el accionante...ha de indicarse que dada la etapa procesal en que se efectuó el aludido acto no era pertinente proponer ninguna defensa personal frente ejecutante, por manera que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación del auto que aceptara la cesión". (Tutela rad. 11001-02-03-000-2013-00305-00 Magistrado Ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

En igual sentido y en providencia del 12 de septiembre de 2014, nuestro máximo órgano de cierre dijo:

"En efecto, para confirmar el auto apelado que admitió las cesiones del crédito cobrado en el juicio ejecutivo hipotecario cuestionado por vía de tutela, la Corporación judicial convocada encontró que lo admitido por el a-quo no fueron cesiones de derechos litigiosos sino de crédito y que no era necesaria la notificación o aceptación previa de la deudora, decisión que no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que la Sala la comparta, descartándose de esa manera la presencia de una vía de hecho.

En efecto, esa Colegiatura adujo lo siguiente:

1. Desde el pódico aflora la improsperidad del recurso de apelación y la consecuente ratificación del auto apelado, dado que la cesión consumada en el caso es de un crédito y lejos está de ser una cesión de derecho litigioso y no hay una prohibición de su negociabilidad en las normas llamadas a gobernarla.

2. La cesión de un crédito se refiere al derecho consagrado en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, que es objeto de un cobro ejecutivo y no de controversia en un proceso declarativo. Sobre el punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por lo menos desde 1918, que "cuando el ejecutante manifiesta en memorial dirigido al juez de la causa que ha cedido a determinada persona el crédito que persigue ejecutivamente, esta manifestación es suficiente para considerar a dicha persona como subrogada en los derechos eventuales del ejecutante (...)", amén de que la cesión del crédito perseguido en un proceso ejecutivo, puede hacerse simplemente "por medio de un escrito dirigido al juez en que se hace constar la cesión o traspaso", esto es, sin la entrega física del respectivo



documento, pues el mismo obra en el expediente⁸. (Subrayado fuera del texto).

Indiscutible es que el proceso ejecutivo parte de una pretensión que, en principio, es indiscutible y tiene por finalidad su satisfacción. Expresado en otras palabras, básase la ejecución en una obligación expresa, clara y exigible, contenida en un título que por su sola apariencia no permite la discusión, y si bien a través de las excepciones puede adquirir algún grado de incertidumbre, de todas maneras el derecho mantiene su caracterización como un crédito que es, calidad que sólo puede estimarse abatida con la sentencia declaratoria de alguna excepción impeditiva o extintiva de toda la obligación, cuestión que, por demás, aquí no se discute, dado que ya se emitió sentencia que ordenó el impulso de la ejecución (folios 156 a 160, C. 1).

3. Acorde con las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, frente a los planteamientos del recurrente, ha de decirse que no son de recibo, pues para que la cesión tenga efectos basta con que el proveído que admite la cesión sea notificado por estado, con independencia de que el deudor consienta en aquélla.

De ahí que sea inviable desconocer sin razón valedera el derecho que asiste al titular de un crédito para cederlo cuando a bien lo tenga, amén de que la cesión no es apta para vulnerar en realidad los derechos del deudor, y por eso la notificación de la cesión no fue instituida para oponerse simple y llanamente el deudor, sino para enterarlo de que ya el pago debe hacerlo a otra persona titular del derecho, porque cuando los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, prevén la notificación o aceptación de la cesión es para proteger al deudor respecto del pago que haga, y al cesionario para que pueda cobrar su crédito sin problemas.

Por eso el artículo 1963 consagra que "no interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros", a lo cual cabe agregar, en palabras de la Corte Suprema Justicia, que la ley ordena notificar al deudor la cesión de los créditos contra él, pero "no con el propósito de que la objete o se oponga a ellos, sino para que el deudor tenga conocimiento de quién ha de ser en adelante su acreedor y para que se entienda con él respecto del pago"⁹.

⁸ Auto de 13 de mayo de 1918, G.J. XXVI, pág. 312.

⁹ Sentencia de 21 de febrero de 1925, G.J. XXXI, 212.



Cosa distinta acontece con la cesión de un derecho litigioso que, en contraste, por su incertidumbre requiere de un reconocimiento expreso de la persona frente a quien se reclama (art. 60 CPC), pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, tiene un carácter aleatorio¹⁰. (Fls. 7 a 10 del cuaderno 9 del proceso ejecutivo). (Subrayado fuera del texto).

Deviene de lo anterior que, en sede del Juez de Ejecución, arrimado al proceso cesión del crédito, sólo procede la notificación de dicha sucesión procesal al demandado para que se entere de quien en adelante fungirá como cesionario de quien se anunciaba como demandante, sin otro tipo de pronunciamiento.

Siguiendo ese hilo y volviendo al caso en concreto, refulge claro que GMAC realizó cesión del crédito al señor HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR Y, éste a JOSÉ CAMILO FIGUEROA MURILLO, cuyas cesiones no tienen que ser aceptadas por los deudores sino únicamente comunicada que para el presente caso se ha realizado por notificación en estados. Razón por la cual tampoco encuadra al caso en estudio, la sentencia que anexó el recurrente vista a folios 512 a 515 c-2 toda vez que allí se analiza la cesión de derechos litigiosos y, cesión del crédito como se analizó en antelación.

Epilogo de lo discurrecido, tal y como en un principio se anunció, el Juzgado no revocará el proveído que este asunto fuera dictado el 4 de julio de 2019 (fl. 501 c-2), en lo que a la cesión del crédito se ha hecho referencia.

En lo relacionado con el reparo de que no puede aceptarse la sustitución del poder que realizó el abogado Miguel Andrés Prada Vargas a su colega Ana María Ayala Gafaro, en razón a que no puede hacerlo en virtud de lo ordenado en el art. 68 del C. G. P., es de advertir que debido a que las cesiones del crédito se tienen totalmente legales, igual suerte corre la designación de apoderado por parte de los titulares del crédito, pues téngase en cuenta que a folio 488 c-2 obra poder otorgado por el señor HERNANDO JIMÉNEZ VILLAMIZAR a favor del abogado MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS, el que a su vez lo sustituyó a folio 486 c-2 a la abogada ANA MARÍA AYALA GAFARO, cuyas actuaciones se consideran ajustadas a la legalidad, por lo que este puntual aspecto tampoco será revocado.

Ahora bien, frente a la censura sobre la ratificación como apoderado al dr. JULIAN SRRANO SILVA, contemplada en el numeral 4 del auto recurrido, es de resaltar que le asiste razón al recurrente, en razón a que efectivamente no

¹⁰ Casación civil de 21 de febrero de 1966.



obra poder otorgado a este profesional por parte de los cesionarios. Por ello, se revocará este numeral.

Finalmente, se debe indicar que sobre la apreciación del recurrente en el sentido de que el actual cedente y sustituto no tienen recursos económicos para responder por los millonarios perjuicios causados por la captura del vehículo de placas SRX-290 desde hace 20 años, el juzgado no pudo pronunciarse al respecto toda vez que ello deberá ser debatido en el escenario correspondiente.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la providencia que en este asunto fuera dictada el 4 de julio de 2019 (fl. 501 c-2), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral CUARTO de la providencia que en este asunto fuera dictada el 4 de julio de 2019 (fl. 501 c-2), de conformidad con el expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 18 de octubre de
2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



139
CA
30

PROCESO N° 68001-31-03-006-1997-00967-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO UNIÓN COLOMBIANO hoy BANCO DE OCCIDENTE contra JESÚS EMILIO COLLANTES AVENDAÑO y CARMEN CECILIA LASTRA DE COLLANTES.

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 17 de julio de 2019, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, el 29 de octubre de 1997, presentó demanda ejecutiva singular¹.
2. Por auto del 19 de noviembre de 1997², el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 6 de julio de 2000, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del 15 de diciembre de 2000⁴.
4. El 9 de septiembre de 2013, se reconoció personería jurídica al abogado JAIME ANDRÉS CASTILLO CADENA, como apoderado del demandante⁵.
5. El 26 de junio de 2014, este Juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁶.
6. El 8 de noviembre de 2016, se aprobó la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo⁷, siendo esta la **última actuación efectuada en el cuaderno principal**.
6. En el **cuaderno 2**, la **última actuación** data del 14 de enero de 2010 (fl. 35, Cdno 2) y corresponde a una providencia a través de la cual se puso en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga mediante su oficio No. 2088 del 18 de agosto de 2009, por medio del cual dejó bienes a disposición de este asunto.
7. Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2019, visto a folio 36 del C.2, el apoderado de la sociedad demandante solicitó el decreto de medida cautelar.

¹ Fol. 26, Cdno 1.

² Fol. 27, Cdno 1.

³ Fols. 49 a 51, Cdno 1.

⁴ Fol. 8 a 11, Cdno del Tribunal Superior.

⁵ Fol. 95, Cdno 1.

⁶ Fol. 101, Cdno 1.

⁷ Fol. 129, Cdno 1.



8. Por auto del 17 de julio de 2019 (fol. 131 a 134 c-1), el juzgado resolvió la anterior, negando dar trámite a la solicitud y, por el contrario, decretó el desistimiento tácito al considerar que dado que habían transcurrido más de dos años sin actuación alguna, esto es, desde el 8 de noviembre de 2016, procedía esta sanción legal.

9. **Decisión Impugnada:** inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 23 de julio de 2019 (fol. 135 a 137 c-1), el abogado del demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, arguyendo, en lo medular, que "(...) *el memorial de fecha 10 de julio de 2019 interrumpió el termino previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por haberse allegado efectivamente de la parte actora, además de guardar relación con la naturaleza del proceso ejecutivo y por no existir con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de medias cautelares decisión del despacho terminando el proceso por desistimiento tácito.*".

Culmina solicitando que se reponga la providencia recurrida y, de no acceder a ello, se conceda el recurso vertical formulado de manera subsidiaria.

10. **Trámite.** Del recurso horizontal se corrió el traslado correspondiente (fol. 138, c-2), término que venció en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

3. **Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 17 de julio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por haberse configurado el desistimiento tácito antes de la presentación del memorial el 10 de julio de 2019?

4. **Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida, por encontrarse que sí se configuró el desistimiento tácito.

5. **El caso concreto:**

Argumenta el recurrente que el asunto de marras con su solicitud de medidas cautelares radicada el 10 de julio de 2019 se interrumpió el termino previsto en el



art. 317 del C.G.P, razón por la que no era procedente dar aplicación a la sanción prevista en dicho canon normativo.

Pues bien, tal y como se expuso en la providencia recurrida, la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la **inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

En el asunto en estudio, el **cuaderno 1** del proceso, da cuenta que la última actuación que obra antes de radicarse el memorial del 10 de julio de 2019, ya habían transcurrido más dos años de inactividad, esto es, desde el 8 de noviembre de 2016, fecha en la cual obra la última actuación efectuada.

Es preciso mencionar, que el art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, puesto que lo que exige es que no se paralice el proceso o se deje sin actividad por más de dos años. Sobre el tema se ha pronunciado la doctrina, la que entre otras el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 indicó: “El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una “actuación” que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero “actuación” al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación”.

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso



Sobre el particular y en completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuidado: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*⁸

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (*supra num. 5.1*): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.



74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹⁰ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subraya fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente indicar si la solicitud de decreto de medida cautelar con posterioridad al transcurso de los dos años de inactividad reactivó el término para que no proceda la aplicación de tal sanción o desistimiento tácito.

Sobre el particular se debe dejar en claro:

1. El proceso ejecutivo inició el 19 de noviembre de 1997.
2. La orden de llevar adelante la ejecución es del 6 de julio de 2000.
3. La última actuación antes en los dos cuadernos es del **8 de noviembre de 2016**.
4. La última solicitud de medida cautelar es del **10 de julio de 2019**.
5. El auto que decretó el desistimiento tácito es del 17 de julio de 2019. (recurrido).

¹⁰ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Al amparo del principio general de derecho “*primero en el tiempo primero en el derecho*”, es de resaltar que si mediante la presente providencia se revoca el auto del 17 de julio de 2019, significaría que la solicitud de mediada cautelar del 10 del mismo mes y año tendría la potencialidad de reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 8 de noviembre de 2016 al 10 de julio de 2019, fecha en la cual el apoderado del demandante solicitó media cautelar, lo cual no se tramitó, precisamente, porque ya se había configurado la causal objetiva de dos años previsto en la ley para que proceda la sanción.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar se radicó con posterioridad a la configuración de la causal de desistimiento tácito, razón por la que considera el Despacho que tal solicitud de medida cautelar no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años de inactividad, máxime que por mandato de la Ley (art. 13 C. G. P.) consagra “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*”

También en completa armonía con la causal objetiva de dos años de inactividad, que no puede ser reactiva, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Honorable Tribunal de Bucaramanga, Sala Civil Familia, con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, expuso:

*“En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que **sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada**”¹¹ (negrilla fuera de texto).*

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO REVOCAR el auto proferido el 17 de julio de 2019, mediante el cual se aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento, por vía de reposición no se encuentra contrario a derecho.

Finalmente, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.



recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de julio de 2019, proferido por este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

180
1
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2007-00318-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente no impartir trámite al memorial que antecede en tanto ni el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS ni REINTEGRAS S.A. se encuentran facultados para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

335
C2T2
36

Rdo. 68001-31-03-001-2008-00239-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga y que obra a folios 300 a 334 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 17 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

880
914
5C

Rdo. 68001-31-03-008-2009-00234-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-112198 de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAMBOA DELGADO, conforme a lo requerido por el apoderado de la demandante (fl. 897), sino es porque se observa que tanto el avalúo catastral como el comercial datan de hace más de tres años, por lo cual se procederá a requerir a la parte interesada, para que presente nuevo avalúo actualizado, catastral y comercial.

Basta anotar que la anterior decisión se fundamenta en lo dispuesto en la sentencia T-531 de 2010 de la Corte Constitucional, que precisa lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante" sentencia T-531 de 2010 Corte Constitucional. (Subrayado fuera del texto).

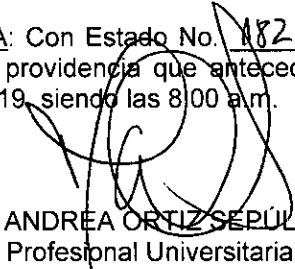
Así pues, requiérase a la parte interesada para que allegue el avalúo catastral y comercial actualizado del 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-112198 de propiedad del demandado JUAN CARLOS GAMBOA DELGADO.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



385
IT3
6c

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-009-2010-00118-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención al escrito que antecede, el Despacho niega la solicitud tendiente a la cancelación del gravamen hipotecario que fue objeto del proceso ejecutivo del epígrafe, como quiera que la facultad de pedir el levantamiento de la garantía real solo la ostenta el acreedor aquí demandante y el escrito que se allega por la parte demandada no está avalado por la que aquí obra como acreedora hipotecaria.
2. De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de entrega de dineros, se le pone de presente a la memorialista el REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede. Igual no está de más informarle que aun así se evidenciaren depósitos judiciales pendientes de orden de pago, los mismos se pondrían a disposición de quien tiene embargado el remanente, conforme lo resuelto en el numeral 2º del auto proferido el 19/07/2019.
3. Finalmente, es preciso indicar a la demandada que dada la cuantía del asunto, toda petición debe ser conducida por un apoderado judicial en virtud del art. 73 del C.G. del P. -derecho de postulación-.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 112 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

121
20
1

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2011-00020-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

El REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-006-2011-00020-01

Ref.: Ejecutivo singular de JUAN PABLO NORIEGA SANTAMARIA en contra de INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN CARLOS LTDA, AMINTA CARRILLO GOMEZ y JUAN CARLOS SANTAMARIA URIBE.

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 16/07/2019, por cuya virtud se dispuso negar la medida cautelar deprecada por la misma recurrente

MOTIVO DE DISENSO Y TRÁMITE

Lo propone el apoderado judicial de la parte demandante, quien en buenas cuentas, insiste que al ser el nombre comercial un bien mercantil, es objeto de medidas cautelares por parte del acreedor.

Argumenta que "el nombre mercantil hace parte del registro mercantil del establecimiento de comercio al cual puede pertenecer, que para este caso en particular sería el administrado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga", a quien se debe dirigir la orden de la medida para proceder a su materialización.

Indica que en virtud al embargo de remanente puesto a disposición por cuenta de otro Juzgado al presente proceso, para estos momentos ya se encuentra materializado el secuestro del establecimiento de comercio, por lo que únicamente queda pendiente el embargo y secuestro del nombre comercial.

El término de traslado venció en absoluto silencio, según constancia vista al folio 176 de este cuaderno.

En ese estado, procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes.



CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 *ibidem*. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.2. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión adoptada mediante interlocutorio proferido el 16/07/2019 en virtud del cual se negó la medida cautelar deprecada por la parte demandante, o por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

3.3. Tesis del despacho: Si. Desde ahora se anuncia que se revocará en su integridad el auto objeto del recurso.

3.4. Caso en concreto: Importa para la resolución del problema, entender que las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas¹; generalmente se decretan sobre bienes, pero no quiere ello decir que son únicos. Atendido lo anterior, se suelen clasificar en reales y personales, pero en ocasiones recaen en actos jurídicos (Artículo 282-2º, CGP), como bien anota el profesor Rojas Gómez².

Válido es afirmar que desarrollan el concepto sustantivo de fianza, regulado por el Código Civil, que remite a las normas procesales, donde bien se comprende que en virtud de ellas, tiene el juez potestades para imponer ciertas restricciones a los derechos con el propósito de asegurar

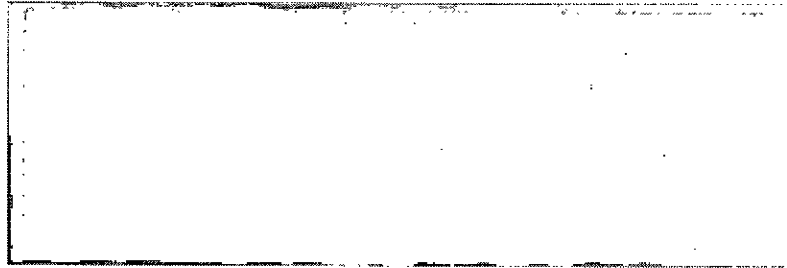
¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.1075.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2013, p.438.



el cumplimiento de una determinada obligación, presente o futura³; los objetivos son la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia⁴, de estirpe supraconstitucional.

En este asunto, la medida cautelar solicitada por la parte demandante se circunscribe al decreto del embargo y secuestro del siguiente nombre comercial:



Así mismo, solicitó inicialmente que para la práctica de la medida, se oficiara al señor representante legal de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN CARLOS LTDA; posteriormente, en los fundamentos del presente mecanismo, solicitó se oficiara a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANAGA para los fines anotados.

Conforme se advierte del interlocutorio objeto de la censura, la petición fue negada por cuanto se consideró que "*el nombre comercial*" carece de registro, razón por la cual no era procedente ni el embargo ni el secuestro de dicho bien.

Pues bien, comoquiera que se refirió en autos que el nombre comercial no es susceptible de registro, cabe aquí distinguir que el nombre comercial es uno y otro el nombre social⁵; este último es el atributo de la personalidad propio de una sociedad como persona jurídica que es, que bien puede ser razón social (Para las de capital: anónimas, etc.) o denominación social (Para las de personas: colectivas, etc.), según el tipo societario así se conformará (Existen regulaciones especiales para las del sector financiero, entre otras, D 663 de 1993), se origina en la escritura constitutiva (Artículo 110-2º, CCo), y es un signo de identificación del

³ GARZÓN CORREA, Camilo Andrés y GARCÍA ZAPATA, Martha Nelly. Revista "Temas procesales", No.29, medidas cautelares innominadas y su inaplicación por los jueces civiles municipales, civiles del circuito y administrativos de oralidad de Medellín, en los procesos declarativos, Medellín, A., noviembre de 2014, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p.335-371.

⁴ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Las medidas cautelares, Jorge Forero Silva, Bogotá DC, 2014, p.448.

⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro. Ob. cit., p.29.



comerciante, útil para la imputación jurídica de una actividad o actuación, como por ejemplo presumir su calidad (Artículo 13-1º, C de Co).

Por su parte el nombre comercial es un signo distintivo que sirve para identificar al comerciante en el mercado y nace con el primer uso en el mercado, no necesariamente se inscribe en las Cámaras de Comercio (Artículo 603, CCo), y está regulado por la Decisión No.486, Acuerdo de Cartagena.

Concretamente el art. 603 del C de.Co. , indica que *“Los derechos sobre el nombre comercial se adquieren por el primer uso sin necesidad de registro. No obstante, puede solicitarse su depósito. Si la solicitud reúne los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas, se ordenará la concesión del certificado de depósito y se publicará.”*

Así mismo, la Decisión No. 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina (art. 190), *“se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil (...). Artículo 191.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa. Artículo 192.- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular. - 46 - Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda. Artículo 193.- Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191.*

En ese orden, tenemos que el nombre comercial es el signo que identifica al empresario como tal en el desarrollo de una actividad mercantil. Entorno al depósito, este se refiere a una inscripción que el comerciante o empresario hace en el registro público de la propiedad industrial, administrado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y mediante el cual se constituye una presunción legal de la fecha desde la cual se entiende que el empresario empezó a usar el



nombre comercial, que para el efecto es la fecha de presentación de la solicitud.

A estos respectos, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en concepto No. 05025708 del 25 de mayo 2005, sobre el tema indicó:

“De conformidad con la citada disposición, es claro que la función primordial del nombre comercial es identificar la actividad económica del comerciante o su establecimiento mercantil. Así mismo, es evidente que una empresa puede tener más de un nombre comercial, puesto que dicho signo distintivo es independiente de la denominación o razón social de la persona jurídica y puede ser o no igual a ésta; de ahí que una misma empresa pueda ser titular de varios nombres comerciales, con los que distinga una serie de actividades comerciales diferentes.

Ahora bien, tal y como lo establece la Decisión 486, el derecho sobre el nombre comercial se adquiere mediante el uso que se haga de él en el comercio. Por tanto, el depósito que se efectúe ante la Superintendencia de Industria y Comercio no otorga derechos de exclusividad que le permitan a su titular actuar contra terceros, en tanto, dicho depósito tiene “(...) carácter declarativo respecto de la fecha a partir de la cual se inicia el uso del nombre y la fecha desde la cual ese uso es conocido por terceros”. En este sentido, esta Superintendencia ha entendido que el depósito del nombre comercial conlleva una presunción sobre la fecha en que se llevó a cabo el primer uso del nombre, sin que ello signifique que pueda ser la única prueba del mismo.

En este orden de ideas, resulta procedente precisar lo siguiente:

- *El nombre comercial es un signo distintivo, cuya función es la de servir de identificador de la actividad económica de una persona natural o jurídica dentro del mercado, mientras que la razón social corresponde a un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad, que debe ser expresamente indicado en la escritura de constitución.*
- *El derecho sobre el nombre comercial nace con el primer uso que de éste se haga en el comercio, al paso que el derecho sobre la razón social surge a partir de la inscripción*



de la escritura de constitución de la sociedad en el registro mercantil.

c. Embargo

El embargo es una medida cautelar encaminada a colocar un bien fuera del comercio en forma tal que, una vez practicada, se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico. Esta medida cautelar recae sobre todo tipo de bienes, es decir sobre muebles, inmuebles y derechos.

El artículo 653 del código civil establece que los bienes podrán ser corporales e incorporales y estos últimos consistirán en meros derechos.

En el caso de los nombres comerciales, su titular tiene un derecho sobre el mismo. De esta forma estamos en presencia de un bien incorporal o intangible con contenido económico, que además hace parte de su patrimonio. En este sentido, el nombre comercial podrá ser objeto de embargo, puesto que dicha medida cautelar puede practicarse también respecto de derechos.

En materia de embargos, el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil establece la manera cómo debe procederse para su práctica de acuerdo con la naturaleza del bien sobre el cual recaiga la medida cautelar, haciendo diferencia entre los bienes sujetos a registro y aquellos cuya mutación no requiere de tal formalidad. Así, conforme a dicha preceptiva, el respectivo registrador deberá proceder a inscribir el oficio de embargo de los bienes sujetos a registro.

En este sentido, como quiera que, conforme a nuestra legislación comercial vigente, el nombre comercial no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, si bien puede ser objeto de una medida cautelar de embargo en tanto constituye un derecho de contenido económico, no resulta procedente inscribir tal medida en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio"

(Lo subrayado es del Juzgado)

En ese entendido, aplicando los derroteros normativos antes esbozados, como bien lo afirma la parte recurrente, es plausible establecer que el nombre comercial puede ser objeto de embargo, tal y como así lo sostuvo en su oportunidad la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



COMERCIO. Por estas justas razones, se procederá a revocar el auto objeto de estudio.

No obstante, como quiera que la parte demandante solicita que para la práctica del embargo se oficie al representante legal de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN CARLOS LTDA y a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANAGA para que proceda con su registro, siendo que conforme viene de verse, dicho menester le corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de estar registrado el nombre comercial antes reseñado, se aclara, se procederá decretar la medida deprecada, pero oficiando a dicha institución, por ser la encargada de llevar el deposito del nombre comercial de la demandada INDUSTRIA ALIMENTICIA SAN CARLOS LTDA.

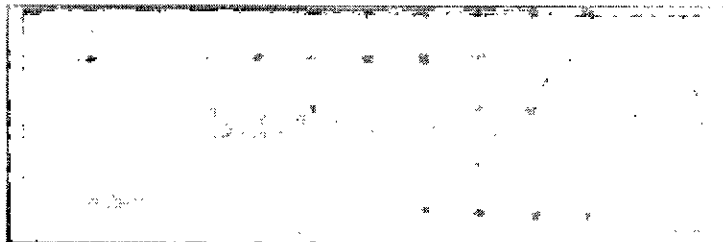
Al salir airoso el recurso de reposición en comento, por sustracción de materia no se entrara a estudiar la procedibilidad de la apelación formulada de manera subsidiaria.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia que en este asunto fuera dictada el 16/07/2019, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del siguiente nombre comercial, denunciado como propiedad de la demandada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS SAN CARLOS LTDA:



Procédase por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la elaboración del oficio respectivo con destino a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el que deberá imprimirse la imagen que contiene el nombre comercial que es objeto de embargo. Déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-003-002

Registrado el embargo, se procederá a estudiar la viabilidad del secuestro deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



191
20
2

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2011-00020-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado por PERIÓDICOS & PUBLICACIONES S.A. en el memorial que milita al 177 de este cuaderno.
2. El Despacho considera pertinente no impartir trámite a la petición elevada por la mencionada sociedad, en tanto no funge como parte en este litigio.
3. En atención al memorial allegado por la parte demandante, el Despacho le informa al solicitante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.
4. De las cuentas rendidas y lo informado por la secuestre LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días

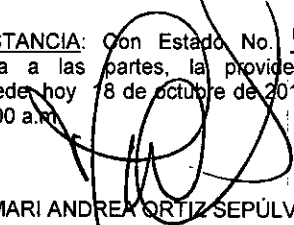
NOTIFÍQUESE,



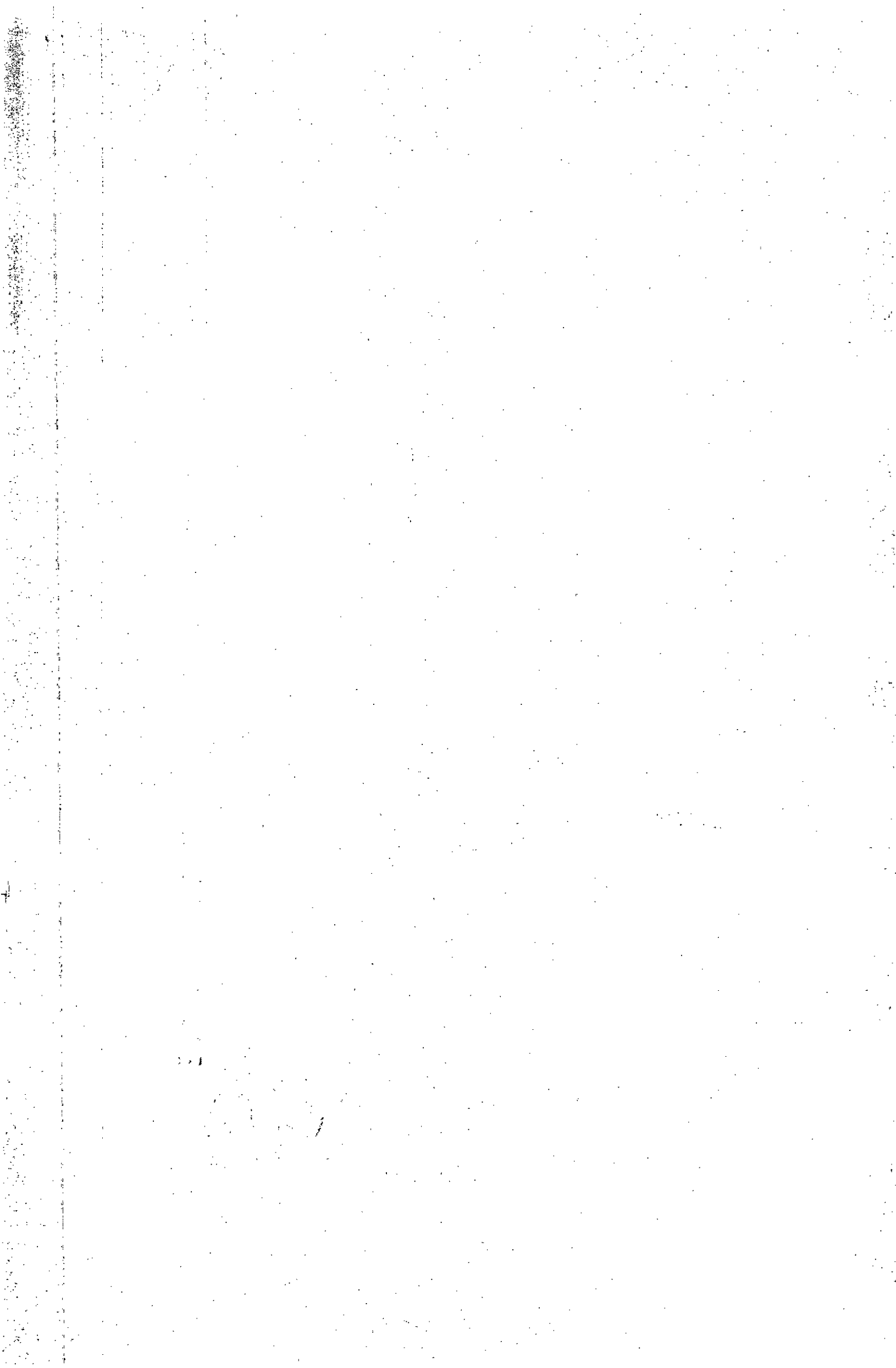
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 172 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

126
1
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2011-00377-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la nota devolutiva que milita al folio 120 de este cuaderno y que comoquiera que en la dirección en donde antiguamente se ubicada PARQUEADEROS LEGAL AUTOS BOSCONIA S.A.S. funciona actualmente el parqueadero LA PRINCIPAL CÉSAR S.A.S., el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO que elabore oficio comunicativo de la disposición ordenada en la providencia proferida el 26/02/2019, pero con destino al parqueadero LA PRINCIPAL CÉSAR S.A.S. Déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

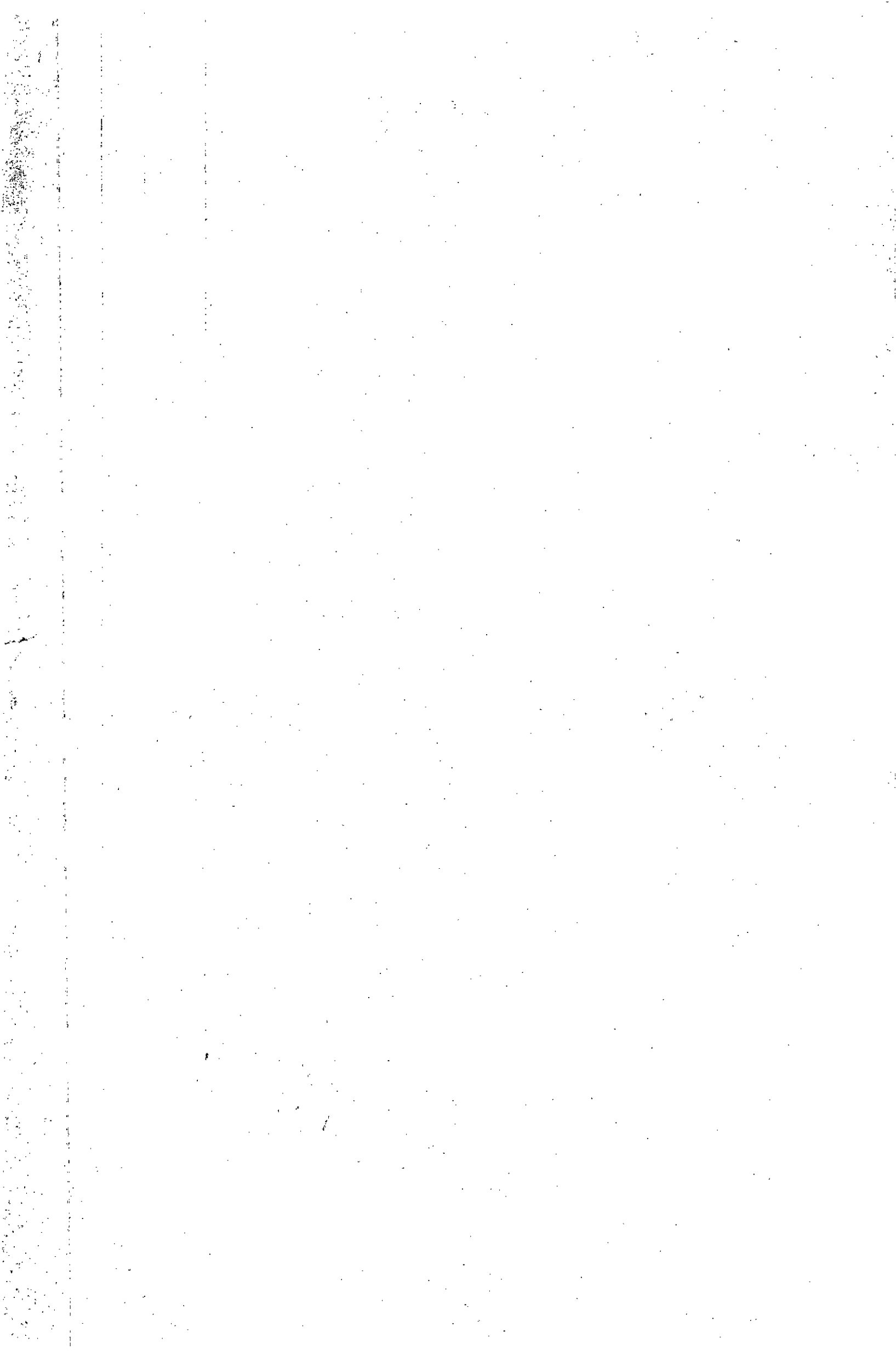
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

176
1
2c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2011-00413-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho le pone de presente al memorialista que conforme el REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede, en el cual no aparecen títulos cuya orden de pago de encuentre pendiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

160
3-
9c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2012-00039-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la parte demandante el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$966.600, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados a JULY ANDREA ENDO CABRERA, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 140).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019 siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



59
6
9C

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2012-00039-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Para los efectos del requerimiento realizado mediante providencia proferida el 23/09/2019, téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. Previamente a disponerse el emplazamiento del señor STEPHEN JASON FORERO GÓMEZ, el Despacho considera pertinente que por conducto de la OFICINA DE APOYO, se remita el requerimiento realizado el pasado 19/08/2019 a las siguientes direcciones: (i) 40 No. 31-42 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga; y (ii) calle 40 No. 31-58 de Bucaramanga.

Procédase por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión de los oficios respectivos.

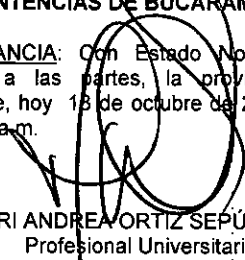
Cumplido lo anterior y, vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

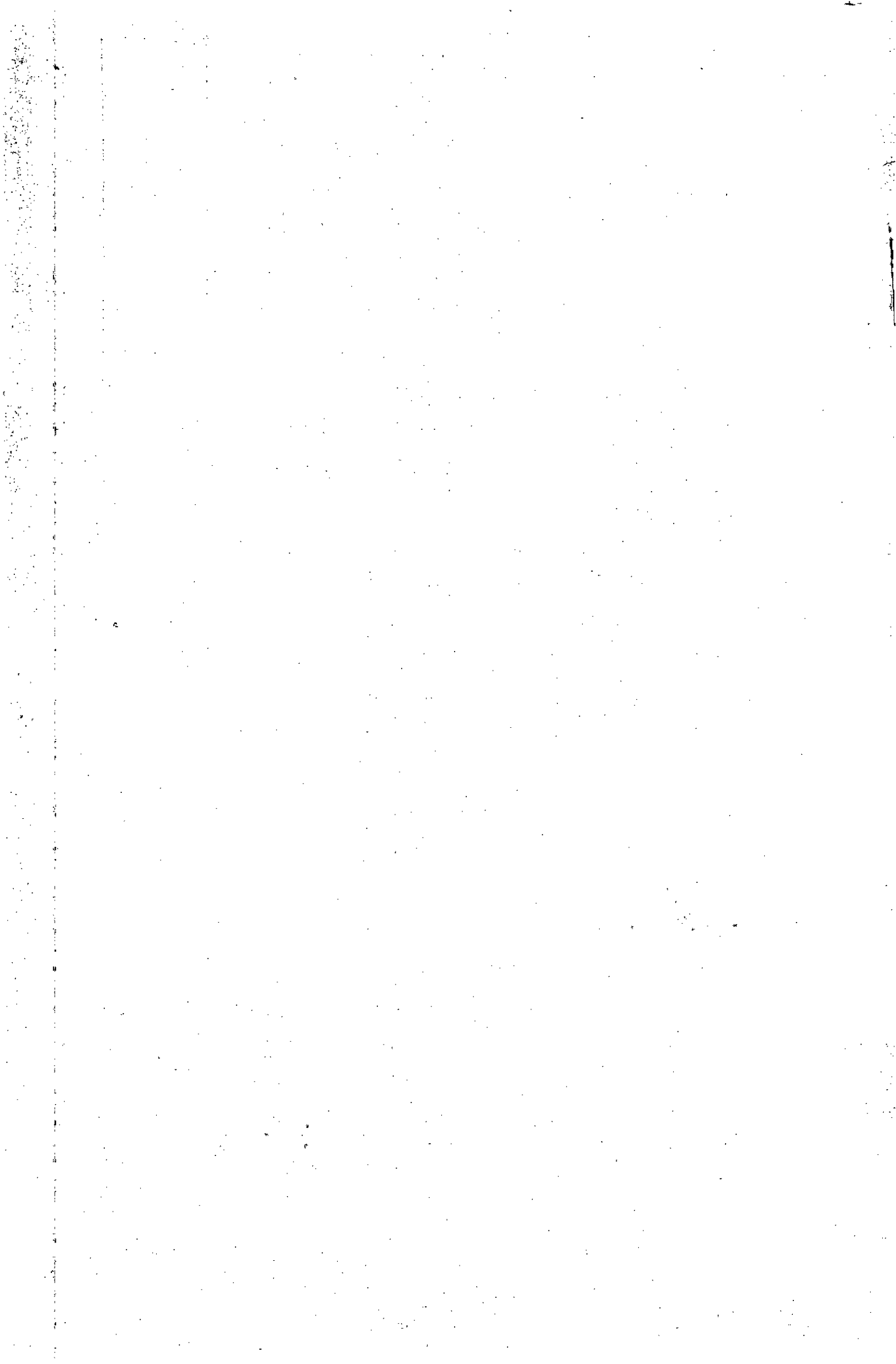
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

142
C1
2C

Rdo. 68001-31-03-003-2012-00367-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado mediante providencia del 31 de mayo de 2019 (fl. 133), de conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-256674 de la ORIP de Bucaramanga y que obra a folios 108 a 131, por la suma de \$106.907.291.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cont. Estado No. 142 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

28
08
8C

Rdo. 68001-31-03-001-2013-00333-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta y que obra a folio 27 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

72
Z
ZC

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2014-00140-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado por la GOBERNACIÓN DE CASANARE en el memorial que milita al folio 71 de este cuaderno.

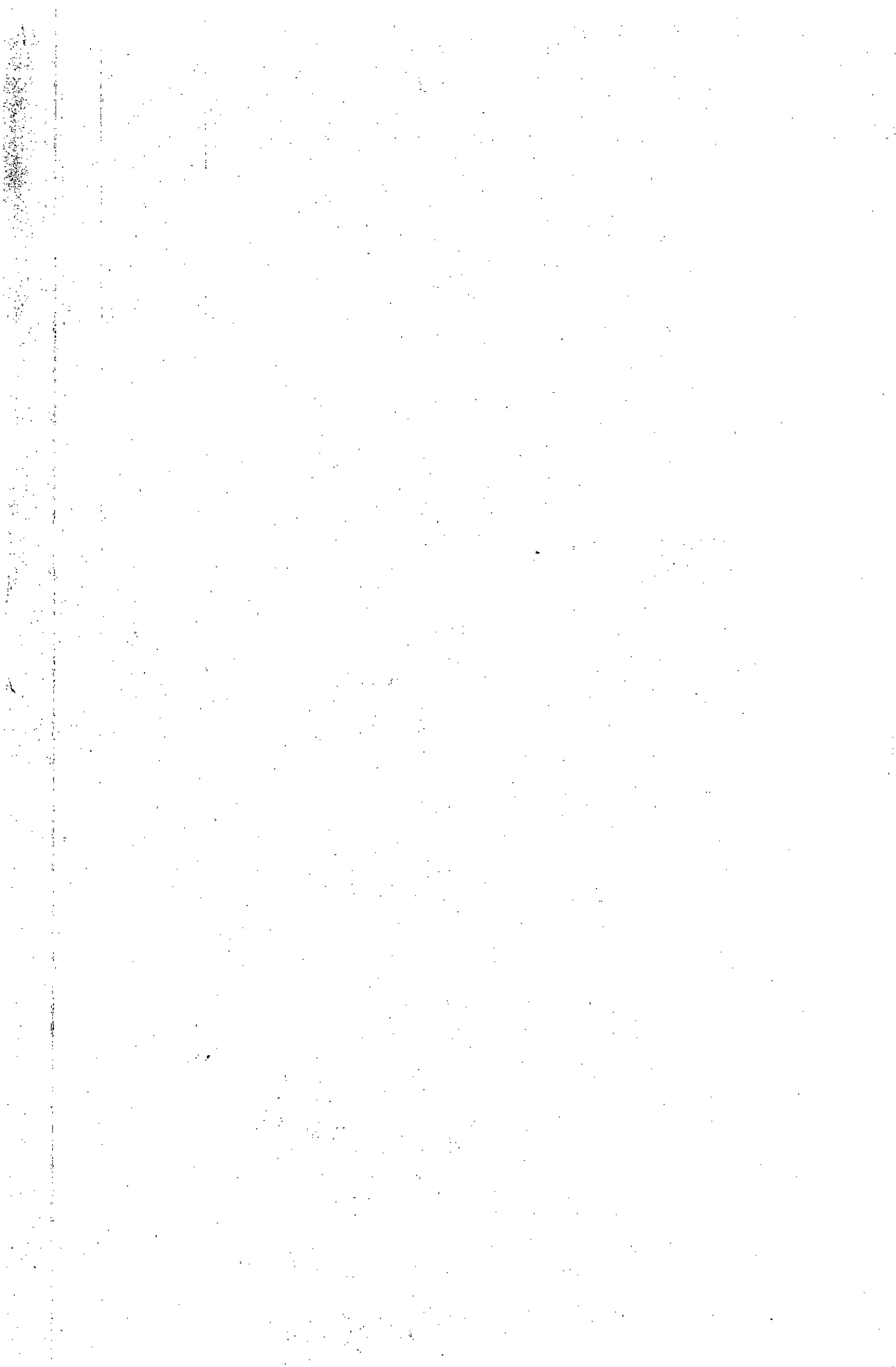
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





79
02
20

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00628-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 78), se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el oficio informativo de la decisión proferida en auto del 7 de diciembre de 2017 y que obra a folio 55 del cuaderno 1. El oficio debe ser diligenciado por el memorialista- interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 82 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



168
C
2c

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00056-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la sustitución de poder realizada por el Dr. JUAN PABLO RANGEL BARRERA a la Dra. DIANA MARCELA BETANCUR CORREDOR, como apoderada del demandante JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

De otro lado, frente a la solicitud radicada el 11 de octubre de 2019 (fl. 167), se informa a la apoderada de la parte demandante que no es posible acceder a la misma, toda vez que dicha petición no fue sustentada en ninguna de las hipótesis en las que es procedente ordenar el desglose de los títulos ejecutivos, contempladas en el numeral 1 del art. 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



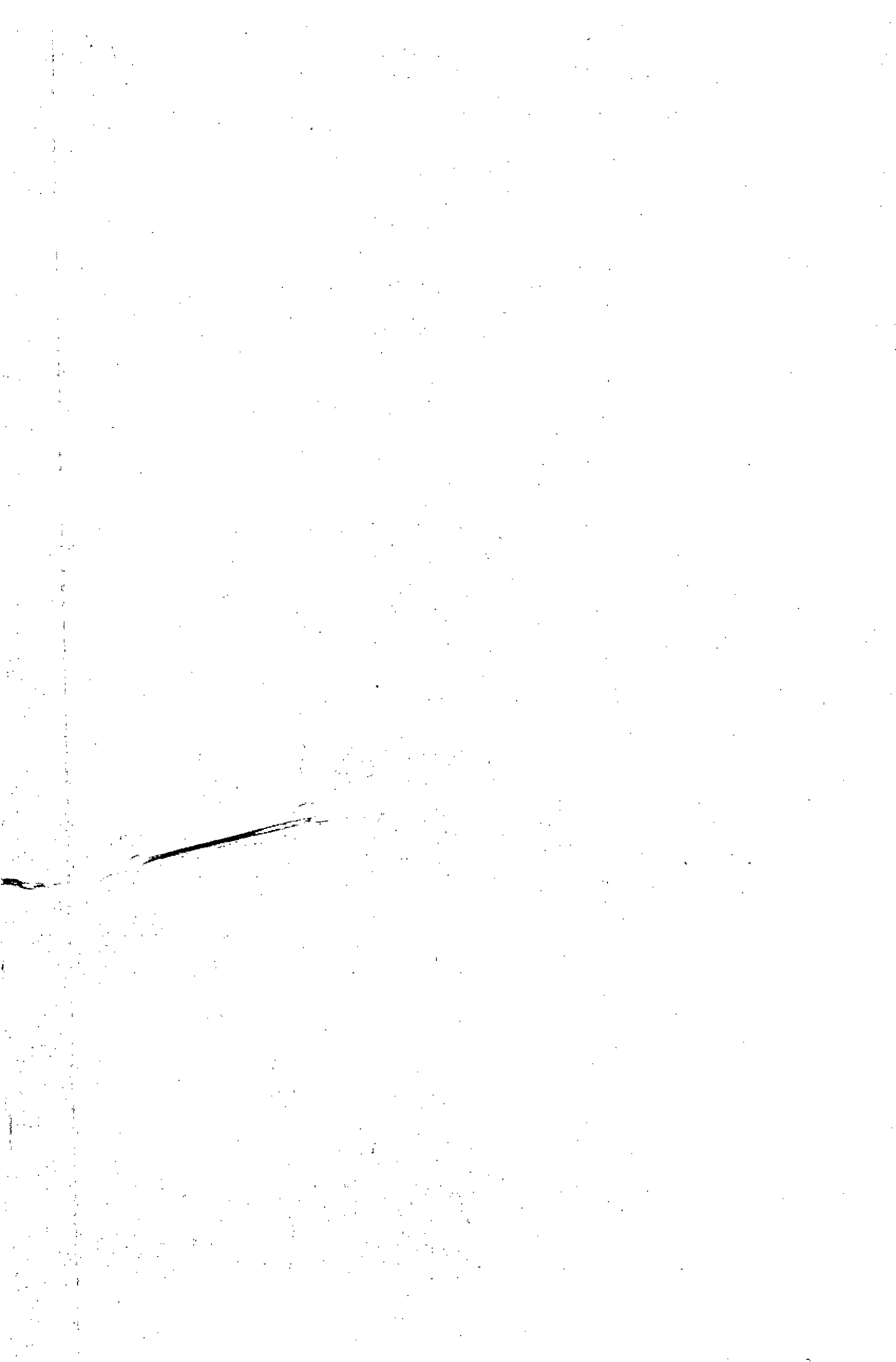
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2018, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

B
CA

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00008-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El informe rendido por el Secuestre ELISEO RAMÍREZ JAIMES y que obra a folios 89 a 92 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

En todo caso, se precisa que a la fecha **NO** ha sido devuelto el Despacho Comisorio No. 045 diligenciado.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

333
ITZ
ZC

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-003-2017-00027-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el art. 444 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) del dictamen pericial que obra a folios 300-331 del presente cuaderno, a través de la cual se avalúo comercialmente el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-248037** en la suma de **\$180.952.936**.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



127
2
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2017-00095-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención al memorial allegado por la parte demandante, el Despacho le informa al solicitante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

2. En atención a la solicitud que antecede y dado que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con la placa **KGW-883**, el Despacho procede a decretar su **SECUESTRO**, para lo cual se ordena comisionar a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN** a fin de que adelante dicha diligencia sobre el vehículo inmovilizado, el cual se encuentra en el parqueadero "LA PRINCIPAL S.A.S" ubicado en la vereda "LAGUNETA FINCA CASTILIA" del Municipio de Girón, conforme lo dispuesto en el Parágrafo del art 595 del C.G.P., a quien se le conceden las facultades de que trata el art. 40 ibídem, a efectos de que se lleve a cabo las diligencias, las de designar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Incluyendo la de nombrar y posesionar secuestre. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre por la suma de \$200.000.

Por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, elabórese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 112 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

115
C
20

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00106-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ténganse en cuenta los tres abonos reportados por el apoderado de la parte demandante, por valor de \$2.000.000 cada uno (fl. 114), al momento de practicarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



118
02
36

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00118-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 117), y por ser procedente, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA a fin de que se sirva informar sobre el estado actual del proceso adelantado contra el señor LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ en calidad de deudor por concepto de valorización, radiado No. GC-4334; RAD. DAMB-8074- DAMB 6254 y remita copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble No. 314-20618, así como copia de la liquidación de crédito definitiva, en firme y debidamente especificada.

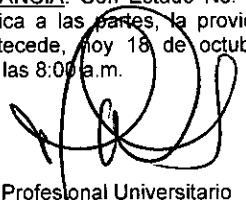
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 18 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

179
2
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-009-2017-00222-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P. el Despacho procede a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se fija el **MARTES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TAXIS DEL SUR S.A.- TAXSUR S.A. identificado con la matrícula mercantil No. 05-902493-04 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA ubicado en la carrera 19 No. 34-64, of. 508 de Bucaramanga. Se mantiene como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestre.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 172 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 15 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-003-2017-00304-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 146), se informa la apoderada judicial de la parte demandante que en este momento no es posible fijar fecha y hora para remate del inmueble No. 300-46784 de la ORIP de Bucaramanga, toda vez que el mismo no se encuentra secuestrado y mucho menos avaluado, conforme lo exige el art. 448 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda conforme a lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2019, a fin de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

| |
|---|
| OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m. |
|  Profesional Universitario |



30
2
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2018-00019-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte denunciado como propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GUARIZO GARCIA sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 303-49978 registrado en la ORIP de BARRANCABERMEJA

Elabórense por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA los oficios correspondientes y háganse llegar por la parte interesada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ALBERTO GUARIZO GARCIA dentro del proceso No. 2015-326 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIAD DE BARRANCABERMEJA.

Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

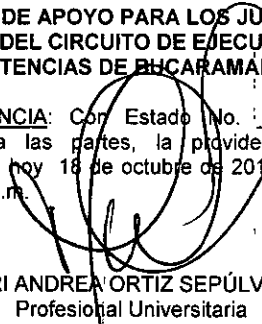


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

105
C1

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2018-00033-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Oficina de Apoyo córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

59
C1
2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2018-00094-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 18 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

205
01

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2018-00267-00

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 112 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

99
1
2c-

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2019-00022-01.

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho dispone poner en conocimiento las conversiones que militan a los folios 133 y 134 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE,

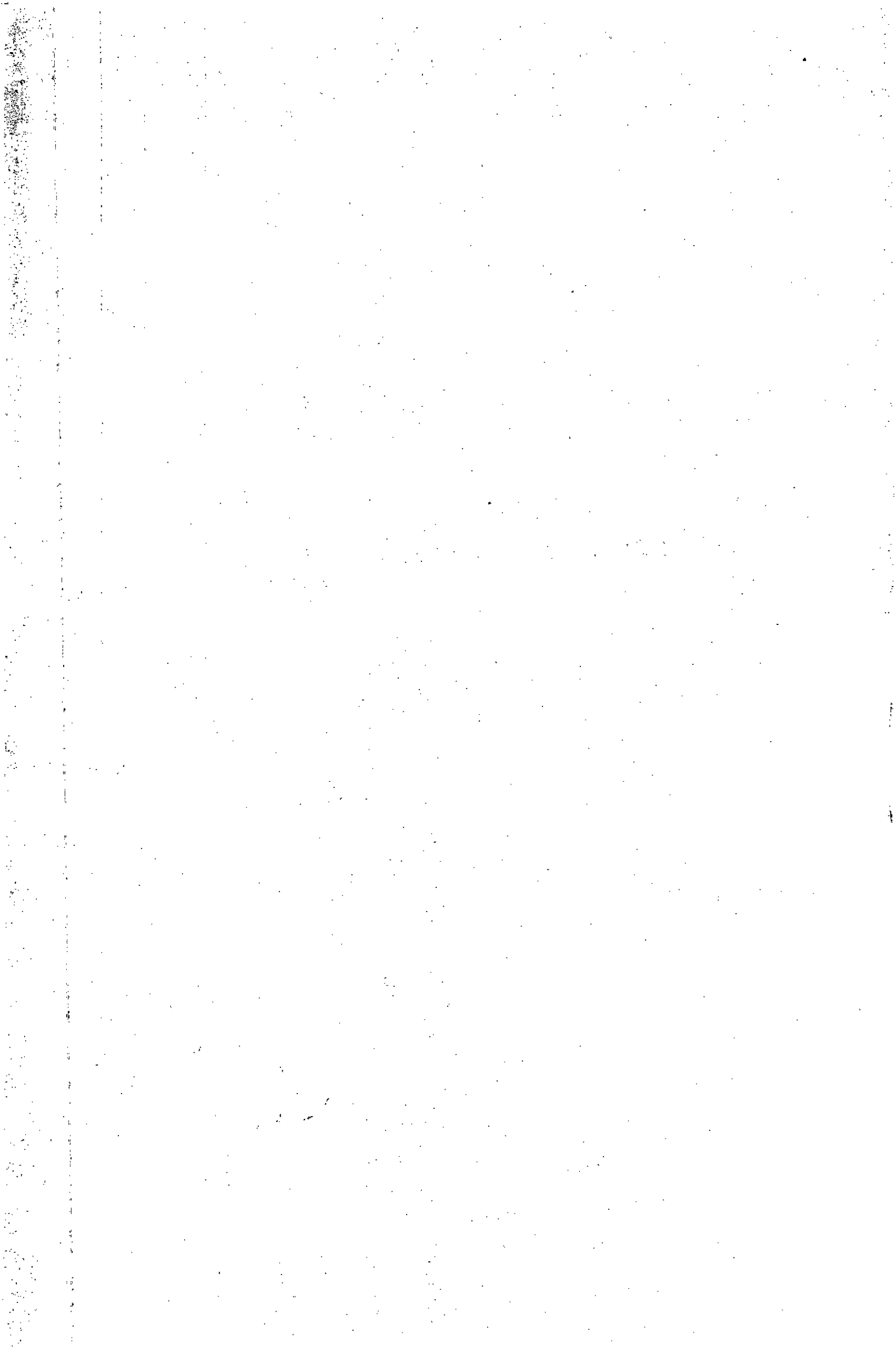
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 182 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 18 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2019-00074-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 15 de octubre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$156.619.777.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 15 de octubre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$156.619.777.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

| |
|--|
| OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA |
| CONSTANCIA: Con Estado No. <u>182</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las 8:00 a.m. |
|  MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario |

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2019-00074-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO ALIRIO NARAJA DIAZ

INTERESES DE PLAZO DESDE EL 17 DE MAYO DE 2018 AL 21 DE FEBRERO DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$121,956,811

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES PLAZO ANUAL NOMINAL | INTERES PLAZO MENSUAL | INT. MENSUAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|-----------------------|--------------|-------|-----------------|
| \$ 121.956.811 | 17-may-18 | 30-may-18 | 14 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$796.784 | | \$796.784 |
| \$ 121.956.811 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$2.504.179 |
| \$ 121.956.811 | 01-jul-18 | 30-jul-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$4.211.574 |
| \$ 121.956.811 | 01-ago-18 | 30-ago-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$5.918.969 |
| \$ 121.956.811 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$7.626.364 |
| \$ 121.956.811 | 01-oct-18 | 30-oct-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$9.333.759 |
| \$ 121.956.811 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$11.041.154 |
| \$ 121.956.811 | 01-dic-18 | 30-dic-18 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$12.748.549 |
| \$ 121.956.811 | 01-ene-19 | 30-ene-19 | 30 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.707.395 | | \$14.455.944 |
| \$ 121.956.811 | 01-feb-19 | 21-feb-19 | 23 | 18,14% | 16,79% | 1,40% | \$1.309.003 | | \$15.764.947 |

INTERESES MORATORIO DESDE EL 27 DE FEBRERO DE 2019 AL 15 DE OCTUBRE DE 2019

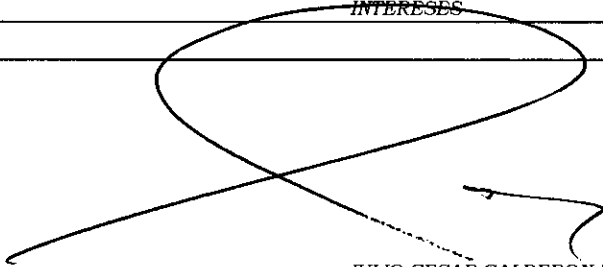
SOBRE UN CAPITAL DE \$121,956,811

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENSUAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|---------------------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|-------|---------------------|
| INTERESES DE PLAZO | | | | | | | | | | \$15.764.947 |
| \$ 121.956.811 | 27-feb-19 | 28-feb-19 | 4 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$330.096 | | \$16.095.043 |
| \$ 121.956.811 | 01-mar-19 | 30-mar-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$18.570.766 |
| \$ 121.956.811 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$21.046.489 |
| \$ 121.956.811 | 01-may-19 | 30-may-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$23.522.212 |
| \$ 121.956.811 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$25.997.935 |
| \$ 121.956.811 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$28.473.658 |
| \$ 121.956.811 | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$30.949.381 |
| \$ 121.956.811 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$2.475.723 | | \$33.425.104 |
| \$ 121.956.811 | 01-oct-19 | 15-oct-19 | 15 | 18,14% | 27,21% | 24,31% | 2,03% | \$1.237.862 | | \$34.662.966 |

| | |
|---------------------|---------------|
| Capital | \$121.956.811 |
| Intereses | \$34.662.966 |
| Capital e Intereses | \$156.619.777 |

RESUMEN

| | |
|-----------|---------------|
| CAPITAL | \$121.956.811 |
| INTERESES | .\$34.662.966 |
| | \$156.619.777 |



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 15 de 2019



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2019-00084-01

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque no tuvo en cuenta que la tasa pactada es superior a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, la cual corresponde a l 12.4% más la variación de la UVR de la fecha de suscripción del pagaré, razón por la cual debe aplicarse esta última, sumado a que no imputó el abono efectuado por la pasiva por valor de \$60.000.000 y que fuera reportado mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2019 (fl. 93).

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 15 de octubre de 2019, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$197.564.749.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga desistimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

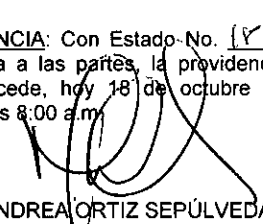
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 15 de octubre de 2019, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$197.564.749.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado-No. 122
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 18 de octubre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2019-00084-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
 DEMANDADO IVAN DARIO GOMEZ GARCIA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 21 DE MARZO DE 2019 AL 15 DE OCTUBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$190,752,184**

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENUSAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|---------------------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|--------------|---------------------|
| COSTAS | | | | | | | | | | \$5.077.745 |
| INTERESES DE PLAZO | | | | | | | | | | \$19.608.194 |
| \$ 190.752.184 | 21-mar-19 | 30-mar-19 | 10 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$1.119.079 | | \$25.805.018 |
| \$ 190.752.184 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$3.357.238 | | \$29.162.256 |
| \$ 190.752.184 | 01-may-19 | 30-may-19 | 30 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$3.357.238 | | \$32.519.494 |
| \$ 190.752.184 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$3.357.238 | | \$35.876.732 |
| \$ 190.752.184 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$3.357.238 | | \$39.233.970 |
| \$ 190.752.184 | 01-ago-19 | 07-ago-19 | 7 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$783.356 | \$60.000.000 | -\$19.982.674 |
| \$ 170.769.510 | 08-ago-19 | 30-ago-19 | 23 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$2.304.250 | | \$2.304.250 |
| \$ 170.769.510 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$3.005.543 | | \$5.309.793 |
| \$ 170.769.510 | 01-oct-19 | 15-oct-19 | 15 | 15,53% | 23,30% | 21,12% | 1,76% | \$1.502.772 | | \$6.812.565 |

| | |
|---------------------|---------------|
| Capital | \$190.752.184 |
| Intereses | \$6.812.565 |
| Capital e Intereses | \$197.564.749 |

FUE NECESARIO MODIFICAR LA TASA DE INTERESES POR CUANTO LA PACTADA ESTA POR ENCIMA DE LA MAXIMA PERMITIDA PARA CREDITOS DE VIVIENDA (12,4% MAS VARIACION UVR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PAGARE).

RESUMEN

| | |
|------------------|----------------------|
| CAPITAL | \$190.752.184 |
| INTERESES | \$6.812.565 |
| | \$197.564.749 |

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 15 de 2019

